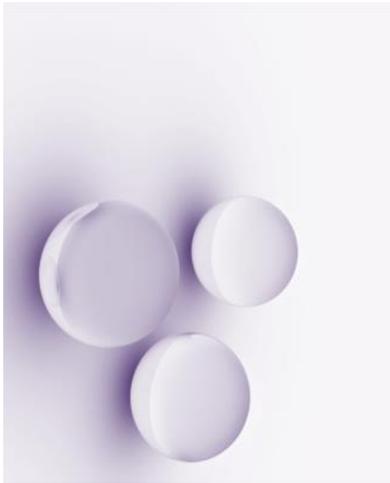


MANUAL DE DERECHOS PARA EJERCER EL PERIODISMO EN MÉXICO





Manual de Derechos para Ejercer el periodismo en México



Casa de los Derechos de Periodistas
A.C., México
Judith Calderón Gómez
Presidenta



Freedom House
Mariclaire Acosta,
Director of its Mexico program.

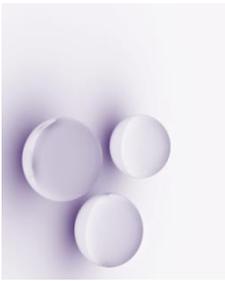
Obra realizada como parte del convenio firmado, en 2013, entre la Casa de los Derechos de Periodistas A.C. y Freedom House con los objetivos de fortalecer a periodistas, profesional y organizacionalmente, generar leyes y políticas públicas de protección al ejercicio del periodismo.

Investigación documental: Víctor Ruiz Arrazola y Edgar Omar Viniegra

Redacción: Rogelio Hernández López

Corrección:

Diseño



Manual de Derechos para Ejercer el periodismo En México

INDICE

Introducción. LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS	PAGINA
Capítulo I. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y TAMBIÉN SEÑALAN RESTRICCIONES.	
<ul style="list-style-type: none"> EXPRESIÓN. Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 19. 	
<ul style="list-style-type: none"> INFORMARSE E INFORMAR CON RESTRICCIONES AL HONOR Y AL ORDEN PÚBLICOS. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19 / 3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo IV 	
<ul style="list-style-type: none"> PENSAR, EXPRESAR, INFORMARSE E INFORMAR CON RESTRICCIONES PARA EL HONOR, AL ORDEN PÚBLICOS, A LA DISCRIMINACIÓN O INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, PERO SIN ABUSOS OFICIALES EN EL CONTROL DEL PAPEL, FRECUENCIAS O APARATOS RADIOELECTRICOS U OTROS MEDIOS. (4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13) 	
<ul style="list-style-type: none"> RECTIFICACIÓN. 5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 14. 	
<ul style="list-style-type: none"> LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA LIBERTAD DE FLUJOS DE LA INFORMACIÓN Y ALGUNOS DERECHOS PARA EJERCER EL PERIODISMO Y GARANTÍAS PARA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS DE AGRAVIOS. 6. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (CIDH) 	
<ul style="list-style-type: none"> TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y DEMOCRACIA. 7. Carta Democrática Interamericana. Artículo 4. 	
<ul style="list-style-type: none"> LOS GOBIERNOS DEBEN COOPERAR CON EL RELATOR ESPECIAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU. 8. Resolución 16/4 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Libertad de opinión y de Expresión. 45ª sesión, 24 de marzo de 2011. 	
Capítulo II LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL PERIODISMO	
<ul style="list-style-type: none"> LOS DERECHOS HUMANOS SON UNIVERSALES Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> LOS PUEBLOS INDÍGENAS PUEDEN OPERAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Artículo 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LIMITES A DERECHOS DE TERCEROS Y AL ORDEN PÚBLICO, DERECHO DE REPLICA, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A INFORMAR, ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUSIÓN DIGITAL UNIVERSAL; EN TELECOMUNICACIONES PLURALIDAD INFORMATIVA, CONTROL DE ARBITRARIEDAD DE COMPETIDORES Y PROHIBICIÓN DE PRESENTAR PROPAGANDA COMO PERIODISMO. Artículo 6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PUEDE RESTRINGIRSE CON ABUSO DE CONTROLES OFICIALES O PARTICULARES. Artículo 7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> SE CUENTA CON UNA INSTANCIA PARA REGULAR LA COMPETENCIA EN RADIO TELEVISIÓN, LIMITAR LA CONCENTRACIÓN, ASIGNAR CONCESIONES DIRECTAS PARA USO PUBLICO Y SOCIAL SIN FINES DE LUCRO Y AL ESTADO LAS QUE NECESITE. Artículo 27 Y 28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> EL DERECHO DE AUTOR ES GENÉRICO PERO ALCANZA A LOS PERIODISTAS. Artículo 28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> ACCESO GRATUITO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA CON LAS RESTRICCIONES DE NO CONTRATAR Y SILENCIARSE EN LA VISPERA DE ELECCIONES. Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
<ul style="list-style-type: none"> FEDERALIZACIÓN CONDICIONADA DE LOS DELITOS CONTRA EL PERIODISMO. Artículo 41. Constitución Política de 	

los Estados Unidos Mexicanos.	
<ul style="list-style-type: none"> • PROHIBICIÓN A SERVIDORES PUBLICOS DE USAR LA PROPAGANDA OFICIAL PARA PROMOVERSE. Artículo 134. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	
Capítulo III	
LEYES FEDERALES SECUNDARIAS INSUFICIENTES PARA EL PERIODISMO	
<ul style="list-style-type: none"> • PROTECCIÓN FEDERAL A MEDIOS Y PERIODISTAS, PERO SOLO CUANDO SE ENCUENTREN EN RIESGO. Ley para la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. 	
<ul style="list-style-type: none"> • LEY CON LAS RESTRICCIONES MAS SEVERAS AL PERIODISMO SOBRE LA MORAL, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA. Ley sobre delitos de imprenta. 	
<ul style="list-style-type: none"> • EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ES PARA TODOS PERO SIRVE A LOS PERIODISTAS. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 	
<ul style="list-style-type: none"> • SON DELITOS FEDERALES LOS ACTOS DOLOSOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO Y CON PENAS MAYORES PARA SERVIDORES PUBLICOS. Código Penal Federal. 	
<ul style="list-style-type: none"> • SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA Y NORMAS PARA LA ATRACCIÓN FEDERAL DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, MEDIOS Y PERIODISMO. Código Federal de Procedimientos Penales 	
<ul style="list-style-type: none"> • LOS JUECES FEDERALES CONOCERAN LOS DELITOS CONTRA EL PERIODISMO, PERO QUE SEAN ATRAIDOS POR LA FEDERACIÓN. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 	
<ul style="list-style-type: none"> • SE TIENEN QUE INVESTIGAR A FONDO LOS DELITOS CONTRA EL PERIODISMO POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 	
<ul style="list-style-type: none"> • EL DAÑO MORAL DE LOS PERIODISTAS, TIENE ATENUANTES. Código Civil Federal 	
<ul style="list-style-type: none"> • LOS DERECHO DE AUTOR NO REQUIEREN REGISTRO, SALVO PACTO EN CONTRARIO. Ley Federal del Derecho de Autor. 	
Capítulo IV	
LEYES VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO	
LEYES DE FOMENTO	
<ul style="list-style-type: none"> • Baja California. LEY DE FOMENTO. Reconoce al periodista como sujeto de protección social. Crea un fideicomiso con cuatro fondos. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Guerrero. LEY DE FOMENTO Reconoce cinco derechos sociales y define como profesionales: capacitación, interlocución para líneas editoriales, apoyo jurídico y protección 	
<ul style="list-style-type: none"> • Morelos. LEY DE FOMENTO. Reconoce el derecho a la capacitación y cuatro derechos sociales. Está aprobada por el Congreso pero no ha sido promulgada 	
LEYES DE DERECHOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Colima. LEY DE DERECHOS. Reconoce seis derechos profesionales y uno social. No crea mecanismo de protección. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Chiapas. LEY DE DERECHOS. Reconoce cinco derechos profesionales. No crea mecanismo de protección. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Chihuahua. LEY DE DERECHOS. Reconoce cuatro derechos profesionales. No crea mecanismo de protección. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Distrito Federal. LEY DE DERECHOS. Reconoce tres derechos profesionales. No crea mecanismo de protección. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Hidalgo. LEY DE DERECHOS. Reconoce nueve derechos profesionales, crea mecanismo de protección y un defensor de audiencias. La más avanzada en su tipo. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Querétaro. LEY DE DERECHOS. Reconoce cuatro derechos profesionales e impone sanciones. 	
<ul style="list-style-type: none"> • San Luis Potosí. LEY DE DERECHOS. Reconoce cuatro derechos y crea mecanismo de protección 	
<ul style="list-style-type: none"> • Sonora. LEY DE DERECHOS. Reconoce tres derechos e impone sanciones. 	
OTRAS LEYES	
<ul style="list-style-type: none"> • Distrito Federal. LEY DE RESPONSABILIDADES. No reconoce derechos pero impone sanciones para protección de terceros 	
<ul style="list-style-type: none"> • Veracruz. LEY DE ACOMPAÑAMIENTO. No reconoce derechos, no crea mecanismo de protección cautelar sino de asesorías y acompañamiento. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Campeche. LEY DE PREMIOS 	



Introducción.

LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

En México es recurrente un cuestionamiento, en público y en privado: ¿Por qué debe tener derechos el ejercicio del periodismo? La respuesta no es tan obvia, ni siquiera para los mismos profesionales de la información pública.

El periodismo se ha convertido, de aquella actividad liberal y casi solitaria, en una profesión difícil, compleja y altamente especializada para poder facilitar los flujos libres de la información de interés público y así puedan alcanzarse derechos fundamentales de los demás ciudadanos de cada país y del resto del mundo.

Esta profesión necesita garantías jurídicas para poder informar. Los derechos para los periodistas no son para ellas y ellos como personas, porque en realidad son normas necesarias para que la información circule más libremente.

Desde ese punto de vista, más que privilegios para las personas que hacen periodismo, los derechos son obligaciones para la actuación profesional que, de cumplirse, dan vigencia mayor a otras garantías sociales.

Por eso en esta profesión se entrecruzan y confunden fácilmente las obligaciones legales y las deontológicas, como se verá en este Manual, porque legisladores, servidores públicos y periodistas profesionales quieren que el periodismo cumpla bien con su primera responsabilidad que es informar.

Este enfoque del derecho y ética en el periodismo fue perfilado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Su Resolución 1.003 sobre Ética del Periodismo de julio de 1993 estableció siete derechos tales como: libertad de expresión; informar sin presión interna; someterse a la cláusula de conciencia y al secreto profesional; a un salario digno, condiciones de trabajo adecuadas y a acceder a los recursos y medios necesarios para ejercer su profesión.

La misma resolución fijó “Deberes”, que en varios casos se entrecruzan con derechos: obtener la información que publica por medios legales y éticos; informar de manera veraz; rectificar; ser independiente a la hora de informar; contar con una formación adecuada para ejercer su profesión; respetar el derecho a la vida privada, la presunción de inocencia y los derechos de los menores de edad; no promover la guerra, defender la democracia, la dignidad humana y la igualdad entre personas.

Para unos y otros, derechos y obligaciones, se requiere un marco jurídico general. El derecho, de acuerdo a las coincidencias de la mayoría de doctrinas jurídicas, se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones jurídicas, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.

Ese andamiaje jurídico en México, en relación con los medios de comunicación, el periodismo y la libertad de expresión, se ha modificado aceleradamente en menos de siete años. Pero los cambios han sido casuísticos, fragmentarios, reactivos a la presión de entes políticos o de los periodistas y organizaciones sociales. Lo que existe de normas jurídicas todavía está muy distante de las garantías internacionales que México ha suscrito, y no se ha logrado crear un verdadero régimen legal que reconozca al ejercicio del periodismo como una actividad de interés público que, por lo tanto, tiene que ser protegida y tutelada por el Estado.

En 2007, cuando crecía en intensidad el más prolongado y violento ciclo de agresiones a periodistas y medios de prensa en México, el Centro de Comunicación Social (Cencos) difundió una investigación en forma de Manual de derecho y defensa de periodistas y comunicadores, donde mostró que las garantías jurídicas de México eran extraordinariamente pocas en relación con la normatividad internacional que, desde muchos antes, ya era cuantiosa y coincidente en la cantidad y calidad de los derechos relacionados con la libertad de expresión que México se había comprometido a reconocer en sus leyes. (<http://es.scribd.com/doc/123510300/Manual-de-derecho-y-defensa-de-periodistas-y-comunicadores>)

Más aún, en 2011, de los años más ingentes en agravios a periodistas y empresas de la prensa en México, el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Alejandro Rosas Martínez, revisó que faltaba marco constitucional y leyes secundarias coherentes para tutelar el ejercicio del periodismo porque con base al Artículo 6° apenas se había promovido una reforma al Código Penal Federal para que la Procuraduría General de la República pudiera atraer algunos de esos delitos. (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/15/art/art4.htm#P26>)

Para 2014 se observa que la Constitución Política se fue adicionando de acotaciones a la propaganda en medios masivos de los partidos políticos dentro y fuera de los tiempos electorales; también se normaron algunos comportamientos de la industria de la radio y la televisión; ciertamente se ampliaron garantías para la libertad de expresión, pero tangencialmente por los agregados que se hicieron a la Constitución sobre derechos humanos. Más recientemente, en relación con el ejercicio del periodismo se han aprobado una ley general de protección y se abrió un ciclo de leyes en las entidades de la república para penalizar los delitos contra la libertad de expresión y muy pocas para proteger el ejercicio.

Y el balance en lo interno es negativo. Se puede probar que han surgido más acotaciones a los flujos de la información y para el ejercicio del periodismo que garantías jurídicas para proteger y tutelar la circulación de información de interés público y a las personas que tienen la responsabilidad de divulgarla profesionalmente, las y los periodistas.

Formalmente todos los derechos reconocidos internacionalmente y en la legislación mexicana deberían ser vigentes en nuestro país porque así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...” Pero, para fines prácticos es muy desventajoso, para el ejercicio del periodismo, que el andamiaje jurídico mexicano se encuentre rezagado y falten leyes reglamentarias e instrumentos institucionales para su aplicación.

Este Manual tiene dos propósitos: actualizar el estudio que Cencos realizó en 2007 con un sentido similar y con muchas de sus recomendaciones; pero sobre todo, se ofrece a las y los periodistas de México, a los trabajadores de la comunicación y a directivos de medios, una forma sencilla de consultar el andamiaje jurídico con el que se cuenta actualmente, para ejercer las libertades de expresión y para los periodistas, no sólo para los casos en que deban defenderse jurídicamente sino también para identificar mejor lo que hace falta para que el periodismo pueda realizarse con más protección, más libertad y mayor profesionalismo.

Ciudad de México, febrero de 2014

Capítulo I.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y TAMBIÉN SEÑALAN RESTRICCIONES.



En 1948, como secuela de la Segunda Guerra Mundial se signó la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Todas las interpretaciones coinciden en interpretar que entonces inició la época moderna para la protección de estas garantías para todas las personas. En particular destaca el reconocimiento a la Libertad de Expresión para todos.

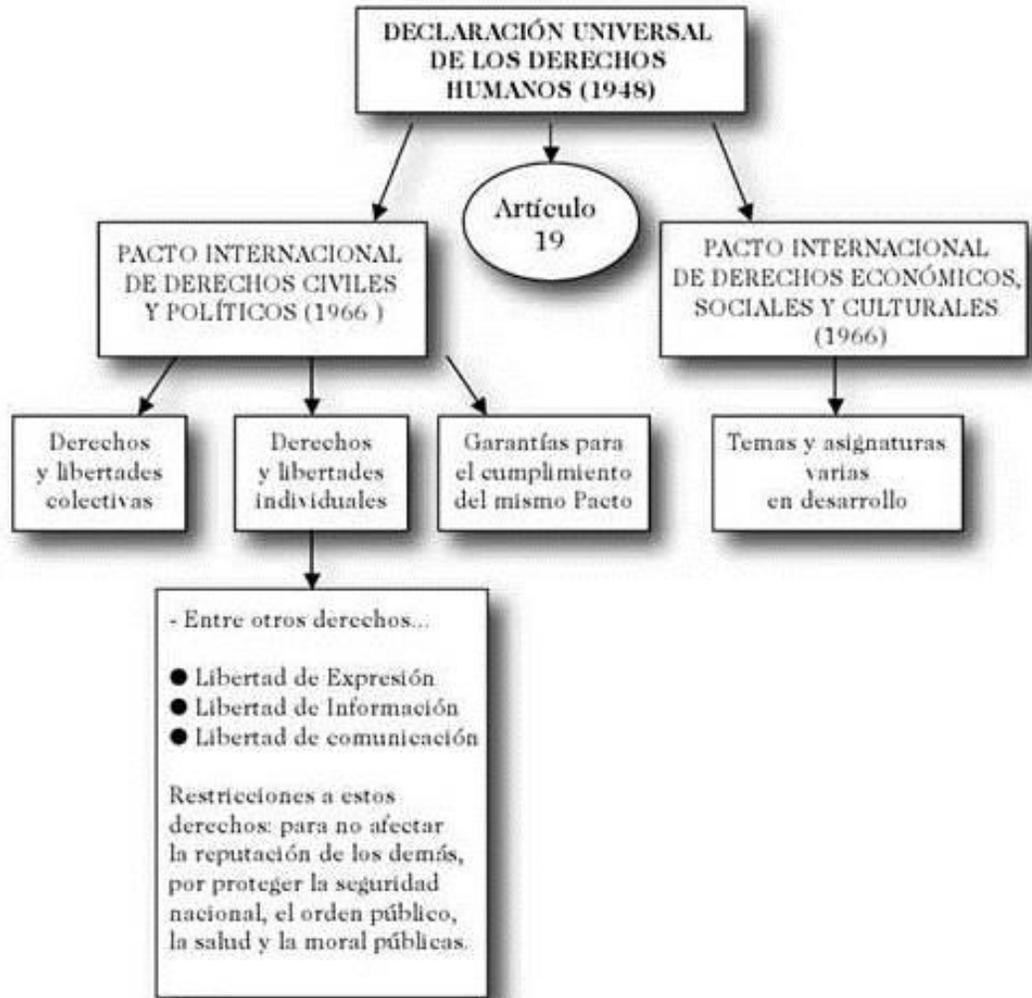
En 1966 se especifican mejor varias de estas garantías al firmarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. En este último son mejor explicados los derechos a informarse, a informar y las restricciones para respetar el derecho a la imagen pública de tercero y el orden públicos.

En 1969 se suscribió la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, donde se ratifican, con detalles los derechos de pensar, expresar, informarse e informar y se amplían las restricciones para respetar el honor, el orden públicos, la no discriminación o la incitación a la violencia, también se define que los gobiernos no deben abusar en los controles de la información del interés general como del papel para prensa, frecuencias o aparatos radioeléctricos u otros medios.

Y en el año 2000 fue firmada la **Declaración de Principios sobre la libertad de expresión**, para especificar más aun, en trece principios, el derecho a la información, a la transparencia, la libertad de flujos de la información y algunos derechos para ejercer el periodismo e incluso se establecen garantías para reparación del daño en casos de agravios.

Y los acuerdos más recurrentes de la Organización de las Naciones Unidas han sido para crear el instrumento de revisión y evaluación para la vigencia de todos estos derechos, la **Relatoría de Libertad de Expresión**. En 2007, 2008 y 2007 los resolutivos del Consejo de Derechos Humanos fueron estimulando el trabajo y alcances de La Relatoría, y en marzo de 2011 en su 45ª sesión se hace norma que los gobiernos “deben cooperar con el Relator Especial”.

Todos estos instrumentos internacionales han sido firmados por México. Pero la normatividad interna no ha sido ajustada lo suficiente para que los derechos sean plenamente vigentes.



Fuente del diseño: Manual de derecho y defensa de periodistas y comunicadores. Cencos. 2007

<p>EXPRESIÓN</p> <p>1. Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 19</p>	<p>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p>
<p>INFORMARSE E INFORMAR CON RESTRICCIONES AL HONOR Y AL ORDEN PÚBLICOS</p> <p>2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19</p>	<p>1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</p> <p>a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p>
<p>3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo IV</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.</p>
<p>PENSAR, EXPRESAR, INFORMARSE E INFORMAR CON RESTRICCIONES PARA EL HONOR, AL ORDEN PÚBLICOS, A LA DISCRIMINACIÓN O INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, PERO SIN ABUSOS OFICIALES EN EL CONTROL DEL PAPEL, FRECUENCIAS O APARATOS RADIOELECTRICOS U OTROS MEDIOS. (4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13)</p>	<p><u>Libertad de Pensamiento y de Expresión</u></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a). el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b). la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
<p>RECTIFICACIÓN</p> <p>(5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 14).</p>	<p><u>Derecho de Rectificación o Respuesta</u></p> <p>1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.</p> <p>2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.</p> <p>3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.</p>

LOS PRINCIPIOS DEL
DERECHO A LA
INFORMACIÓN, LA
LIBERTAD DE FLUJOS
DE LA INFORMACIÓN Y
ALGUNOS DERECHOS
PARA EJERCER EL
PERIODISMO Y
GARANTÍAS PARA
REPARACIÓN DEL
DAÑO EN CASOS DE
AGRAVIOS.

(6. Declaración de Principios
sobre Libertad de Expresión
(CIDH)

Principio 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un **requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática**.

Principio 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, **recibir y difundir** información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Principio 3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la **información sobre sí misma** o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

Principio 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. **Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.** Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Principio 5. La **censura previa**, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar **prohibida** por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así **también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.**

Principio 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. **La colegiación** obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una **restricción ilegítima** a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

Principio 7. **Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad** por parte de los Estados son **incompatibles con el derecho a la libertad de expresión** reconocido en los instrumentos internacionales.

Principio 8. Todo comunicador social tiene derecho a la **reserva de sus fuentes** de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

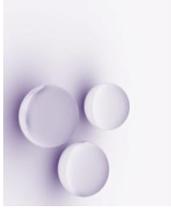
Principio 9. El **asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores** sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de **los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.**

Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. **La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles**, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. **Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño** o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como **"leyes de desacato"** **atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.**

Principio 12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a **leyes antimonopólicas** por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

<p>TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y DEMOCRACIA (7, Carta Democrática Interamericana. Artículo 4).</p>	<p>Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.</p>
<p>LOS GOBIERNOS DEBEN COOPERAR CON EL RELATOR ESPECIAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU. (8. Resolución 16/4 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Libertad de opinión y de Expresión. 45ª sesión, 24 de marzo de 2011).</p>	<p>El Consejo de Derechos Humanos, recordando sus resoluciones 7/36, de 28 de marzo de 2008, y 12/16, de 2 de octubre de 2009, y todas las resoluciones anteriores de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión,</p> <p>Considerando que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es esencial para el disfrute de otros derechos humanos y libertades y constituye un pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y el fortalecimiento de la democracia, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,</p> <p>Recordando las resoluciones del Consejo 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo, de 18 de junio de 2007, y subrayando que los titulares de mandatos deberán cumplir sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acoge con satisfacción la labor del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; 2. Decide prorrogar por otros tres años el mandato del Relator Especial; Las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos se publicarán en el informe del Consejo sobre su 16º período de sesiones (A/HRC/16/2), cap. I. Naciones Unidas A 3. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial, le presten asistencia en el ejercicio de sus funciones, le proporcionen toda la información necesaria que solicite y consideren favorablemente sus solicitudes de autorización para visitarlos y de puesta en práctica de sus recomendaciones; 4. Pide al Secretario General que preste la asistencia necesaria al Relator Especial para que pueda cumplir su mandato, en particular poniendo a su disposición recursos humanos y materiales suficientes; 5. Pide al Relator Especial que presente cada año al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General un informe sobre todas las actividades relativas a su mandato, a fin de aprovechar al máximo los beneficios de la presentación de informes; 6. Decide seguir examinando la cuestión del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con su programa de trabajo.



Capítulo II

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA NO TUTELA AL PERIODISMO

Desde que se inició en México la alternancia en la Presidencia de la República y gracias al empuje de organismos internacionales y del movimiento social por los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha registrado importantes cambios que ampliaron jurídicamente las garantías universales, especialmente en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, las poblaciones indígenas, la no discriminación y más recientemente se pretende diversificar el acceso a la radio la televisión y a las nuevas tecnologías para la comunicación social.

Junto con ello se han establecido, también en la Constitución, algunas ampliaciones a la libertad de expresión especialmente en la industria de la radio y la televisión para el acceso y uso de las telecomunicaciones, al crearse una instancia para regular la competencia, limitar la concentración, asignar concesiones directas para uso público y social sin fines de lucro (especialmente de comunidades indígenas) y al Estado las que necesite, así como elevar la pluralidad informativa,

En ese contexto hay dos aspectos que afectan el ejercicio del periodismo. No se incrementaron en la carta magna las normas pactadas internacionalmente que pudiesen tutelar a esta actividad como del interés público, en consecuencia, tampoco se ampliaron los derechos establecidos en las convenciones y tratados internacionales. Siguen los que se reconocían para toda la población y que alcanzan al periodismo, como a la libertad de expresión, derecho a la información, a informar y el derecho de réplica. Lo más novedoso en el alcance constitucional ha sido la federalización condicionada de los delitos contra el periodismo.

En contraste, el otro aspecto negativo es el aumento de restricciones a la circulación de la información que impactan al ejercicio profesional. Los medios y periodistas tiene que observar, en su ejercicio los límites que la Constitución impone para el respeto a los derechos de terceros, al orden público, a la seguridad nacional, la no discriminación en mensajes mediáticos, la protección de datos personales, las prohibiciones a servidores públicos de usar la propaganda oficial para promover sus personas y a los partidos políticos para no presentar propaganda como periodismo o en vísperas electorales.

Para consulta rápida se presentan las normas y los alcances actuales de la Constitución en materia de libertad de expresión, de prensa y ejercicio del periodismo.

LOS DERECHOS HUMANOS SON UNIVERSALES

Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos humanos son para todas las personas, estén asentados en la Constitución o en tratados internacionales; toda interpretación debe favorecer a las personas y todas las autoridades tienen obligación de promover y serán sancionadas cuando violen estos derechos. Se prohíbe la esclavitud y la discriminación.

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS PUEDEN OPERAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2° La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. **Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación**, en los términos que las leyes de la materia determinen. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LIMITES A DERECHOS DE TERCEROS Y AL ORDEN PÚBLICO, DERECHO DE REPLICA, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A INFORMAR, ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUSIÓN DIGITAL UNIVERSAL; EN TELECOMUNICACIONES PLURALIDAD INFORMATIVA, CONTROL DE ARBITRARIEDAD DE COMPETIDORES Y PROHIBICIÓN DE PRESENTAR PROPAGANDA COMO PERIODISMO

Artículo 6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de **ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al **libre acceso a información plural y oportuna**, así como a **buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de **acceso a las tecnologías de la información** y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de **inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean **prestados en condiciones de competencia**, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y **brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información**,

así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. **Se prohíbe** la transmisión de **publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa**; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PUEDE RESTRINGIRSE CON ABUSO DE CONTROLES OFICIALES O PARTICULARES.

Artículo 7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7°. **Es inviolable la libertad de difundir** opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. **No se puede restringir** este derecho por vías o medios indirectos, tales como el **abuso de controles oficiales o particulares**, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer **la previa censura, ni coartar la libertad de difusión**, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

SE CUENTA CON UNA INSTANCIA PARA REGULAR LA COMPETENCIA EN RADIO TELEVISIÓN, LIMITAR LA CONCENTRACIÓN, ASIGNAR CONCESIONES DIRECTAS PARA USO PUBLICO Y SOCIAL SIN FINES DE LUCRO Y AL ESTADO LAS QUE NECESITE.

Artículo 27 Y 28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27 ...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino **mediante concesiones**, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, **salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones**. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Artículo 28 ...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en **materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones**, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; **impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias**, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas**, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

.....

Nota.- En el mes de redacción de este Manual, el Congreso de la Unión tenía en su agenda la discusión y análisis de las leyes secundarias de estos artículos constitucionales. La información disponible indicaba que serían sustituidas las actuales leyes de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones. Todas las fuerzas políticas anunciaban que se respetaría el espíritu de la Constitución en los nuevos ordenamientos.

EL DERECHO DE AUTOR ES GENÉRICO PERO ALCANZA A LOS PERIODISTAS

Artículo 28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora (Párrafo 10).

ACCESO GRATUITO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA CON LAS RESTRICCIONES DE NO CONTRATAR Y SILENCIARSE EN LA VISPERA DE ELECCIONES

Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente** de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

.....

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

FEDERALIZACIÓN CONDICIONADA DE LOS DELITOS CONTRA EL PERIODISMO

Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XXI. Para expedir:

...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

PROHIBICIÓN A SERVIDORES PUBLICOS DE USAR LA PROPAGANDA OFICIAL PARA PROMOVERSE

Artículo 134. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Capítulo III

LEYES FEDERALES SECUNDARIAS INSUFICIENTES PARA EL PERIODISMO

A pesar del alcance de los instrumentos internacionales que reconocen los derechos modernos para el ejercicio del periodismo, el proceso de su legislación en México podría compararse con un embudo: los cambios recientes en la Constitución mexicana no alcanzan para tutelar esta actividad aunque reconocen varias de las garantías de los convenios que se han firmado y que el periodismo debe ser protegido ante amenazas.

Y cuando se revisan las leyes federales reglamentarias se percibe que las reformas recientes sí ampliaron las garantías para toda la ciudadanía en materia de transparencia de la información, en derecho de réplica y otras, pero el ducto jurídico se angosta todavía más al enfocar lo que tiene relación directa con el ejercicio del periodismo, porque los cambios ratificaron o ampliaron restricciones y apenas dibujaron, muy tenuemente, un sistema de protección cautelar ante agravios o amenazas, pero muy poco de lo que debería ser un régimen de protección integral con derechos profesionales y sociales.

Algo positivo para la ciudadanía y el orden democrático del país han sido los avances en materia del derecho a la información de interés público que dieron más facultades al órgano federal, tuvieron algunas replicas en los estados y facilitan más la información ya generada. Eso no está reglamentado para el uso de los periodistas, pero lo existente les facilita el acceso, igual que a todo ciudadano.

De la legislación más reciente, lo más notable ha sido la presión internacional y nacional para que la federación creara un incipiente sistema de protección de carácter policiaco y judicial: la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y reformas parciales o adiciones al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta protección es muy limitada porque es para medios y periodistas cuando se encuentren en riesgo o agraviados, se exigía que federalizara esos delitos pero no alcanzaron para eso porque no es automática la atracción federal, porque jueces federales no podrán conocerlos si no son atraídos por la federación y porque las nuevas normas no se han replicado en las entidades federativas que es donde ocurre la mayoría de agresiones a periodistas y se siguen considerando del fuero común.

En el México de 2014 se estableció en el Código Penal Federal el Secreto profesional del periodista y se trasladó al Código Civil Federal los llamados delitos de honor, y ya. En cambio persiste la anacrónica Ley sobre Delitos de Imprenta que en lugar de dar garantías a la prensa, las modificaciones más recientes ratificaron todas sus restricciones al ejercicio y otros derechos, como el de autor siguen en la vaguedad.

PROTECCIÓN FEDERAL A MEDIOS Y PERIODISTAS, PERO SOLO CUANDO SE ENCUENTREN EN RIESGO

Ley para la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Ley para la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012. Contiene 67 artículos divididos en 13 capítulos. Crea el mecanismo de protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y establece medidas de protección. Contempla la definición de periodista.

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2°. Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

...

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

LEY CON LAS RESTRICCIONES MAS SEVERAS AL PERIODISMO SOBRE LA MORAL, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA

Ley sobre delitos de imprenta

Ley sobre delitos de imprenta

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917 y sigue vigente en nuestro país, hasta el 11 de enero de 2012 contemplaba tres delitos: Ataques a la vida privada, ataques a la moral y ataques al orden o a la paz pública, el primero fue derogado en esta última fecha. De sus 30 sus artículos sobresalen 2° y 3°, por las restricciones. Es opinión generalizada que esta ley es anacrónica.

Artículo 2°. Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 3°. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES PARA TODOS PERO SIRVE A LOS PERIODISTAS

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002. Contiene 64 artículos divididos en 4 títulos. Establece el acceso a cualquier persona a la información gubernamental.

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2°. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

....

Artículo 4°. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

SON DELITOS FEDERALES LOS ACTOS DOLOSOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO Y CON PENAS MAYORES PARA SERVIDORES PUBLICOS

Código Penal Federal

Código Penal Federal

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. El 3 de mayo de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal. Este último contiene 429 artículos divididos en 26 títulos. Establece los delitos del orden federal.

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito. (adicionado el 3 de mayo de 2013).

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia. (adicionado el 3 de mayo de 2013)

Artículo 215 Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

...

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA Y NORMAS PARA LA ATRACCIÓN FEDERAL DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, MEDIOS Y PERIODISMO

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Federal de Procedimientos Penales

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. El 3 de mayo de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y otros ordenamientos. En este son más específicas las normas, en una larga adición a su Artículo 10, para que la federación atraiga los casos de delitos contra la libertad de expresión y periodistas. Contiene 576 artículos divididos en 13 títulos. Establece el procedimiento penal en el orden federal.

Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los **delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.**

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que **afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta**, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (fragmento promulgado el 3 de mayo de 2013),

I. Cuando existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito hubiere participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. Cuando en la denuncia o querrela la víctima o el ofendido hubiere señalado como presunto responsable a algún servidor público de los

órdenes estatal o municipal;

- III. Cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley;
- IV. Cuando la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V. Cuando lo solicite la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate;
- VI. Cuando los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio al derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII. Cuando en la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII. Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; o
- IX. Cuando por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El Procurador General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación. (Hasta aquí el fragmento promulgado el 3 de mayo de 2013)

Artículo 243 Bis **No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:**

LOS JUECES FEDERALES CONOCERAN LOS DELITOS CONTRA EL PERIODISMO, PERO QUE SEAN ATRAIDOS POR LA FEDERACIÓN

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

El 3 de mayo de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones para penalizar federalmente delitos contra la libertad de expresión y el periodismo. Se adicionó una fracción IV al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. a III. ...

IV.- De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

SE TIENEN QUE INVESTIGAR A FONDO LOS DELITOS CONTRA EL PERIODISMO POR LA FISCALIA ESPECIALIZADA

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

El 3 de mayo de 2013, se promulgaron varias reformas para la penalización y atracción de la federación para delitos del fuero común contra el periodismo. Se adicionaron los párrafos segundo y tercero a la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un **sistema de especialización y de coordinación regional** y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

a) a c). ...

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales **se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.**

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad administrativa que conozca de los delitos cometidos en contra del derecho a la información, la libertad de expresión o de imprenta, **tendrá pleno acceso a los datos, registros y actuaciones de la investigación** de delitos relacionados con su ámbito de competencia, que se encuentren bajo el conocimiento de cualquier unidad administrativa de la Procuraduría General de la República.

II. ...

a) a g). ...

EL DAÑO MORAL DE LOS PERIODISTAS, TIENE ATENUANTES

Código Civil Federal

Código Civil Federal

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Se ha reformado constantemente. Contiene 3074 divididos en 3 partes. Contempla la regulación de las relaciones civiles de las personas físicas y morales, privadas y públicas, en el último caso cuando actúan como particulares.

Artículo 1916. **Por daño moral se entiende la afectación que una persona** sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, **el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización** en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la **publicación de un extracto de la sentencia** que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

LOS DERECHO DE AUTOR NO REQUIEREN REGISTRO, SALVO PACTO EN CONTRARIO

Ley Federal del Derecho de Autor

Ley Federal del Derecho de Autor, Reformada el 10 de junio de 2013

Artículo 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 6o.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

....

Artículo 77.- La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

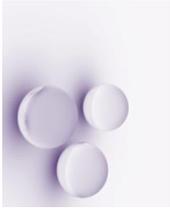
Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.

Artículo 82.- Quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, **salvo pacto en contrario**, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido transmitidos o publicados en el periódico, la revista o la estación en que colaboren.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.



Capítulo IV

LEYES VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Sin que hubiera referencias nacionales desde el año 2006 se desató un ciclo de creación de leyes en las entidades de la República que intenta proteger o ayudar al ejercicio del periodismo. Los únicos antecedentes en los estados eran los decretos y hasta una ley (Campeche) de 2002 para la otorgación de premios de periodismo o bien se legislaban leyes de fomento (Guerrero, Baja California y Morelos), pero no había institucionalización de los derechos para la profesión de periodista.

En el Distrito Federal, hasta 2006 se creó la primera ley que reconoce algunos derechos para el ejercicio del periodismo. Le siguió Chiapas y desde 2011 se disparó la legislación de leyes de derechos en Hidalgo, San Luis Potosí, Querétaro, Sonora Chihuahua y Colima hasta sumar ocho que establecen de 4 a 9 de los 15 derechos profesionales más aceptados internacionalmente.

En total, para 2014 suman 14 las entidades que tienen alguna legislación estatal relacionada. Una de premiación, tres de fomento, ocho de derechos y dos un tanto singulares. En la capital del país se legisló no para crear un mecanismo de protección sino para crear responsabilidades y sanciones a todas las personas, pero enfocado a los periodistas, que cometan faltas al honor y a la imagen de otros

afectados por la libertad de expresión. En Veracruz, se aprobó una ley no de fomento, no de protección cautelar, no de derechos sino para una especie de acompañamiento y asesorías a periodistas y que, en los hechos navega en la ambigüedad jurídica.

Aunque debieran caracterizarse como positivos o avances importantes lo registrado en los estados en poco tiempo, gracias a la presión de periodistas

locales, faltan demasiadas entidades que no han reconocido al periodismo como una actividad de interés público, pero donde si hay leyes, en la práctica son pocos los casos de aplicación de estas porque les faltan los instrumentos que deban aplicarlas, los complementos jurídicos como los reglamentos, las reformas a los Códigos Penales para sancionar los agravios, la despenalización de los delitos de honor en la tercera parte de las entidades, los instrumentos (mecanismos, comités, comisiones o Direcciones Generales) que vigilen su cumplimiento.

Conocer las leyes que existen en cada entidad podría a ayudar a que los propios periodistas empujen por su aplicación y para que en otros estados de la federación se promuevan legislaciones más completas, más integrales.

Insuficiente protección legal a los derechos profesionales

1. Definición Estatal de la actividad del periodismo como de interés público	
2. Reconocimiento legal e institucional de la profesión de periodista	
3. Protección jurídica para sancionar agresiones de terceros	
4. Procuración de justicia antes agresiones o asesinatos	
5. Acceso a la información de interés público ya generada	
6. Acceso a todo lugar donde exista información de interés periodístico	
7. Mantener el secreto profesional de las fuentes	
8. Garantías para escribir y divulgar con libertad de conciencia	
9. Trato profesional en salarios y prestaciones	
10. Protección de las empresas en misiones o tareas de alto riesgo profesional	
11. Propiedad como autor de obra escrita, gráfica o de tipo electrónico	
12. Replica ante el manejo inadecuado de la información que se entregue	
13. Respaldo estatal y/o empresarial para la formación profesional continua	
14. Marco legal para colegiación profesional y suscripción de códigos de ética voluntarios	

La carencia de estos derechos propicia mayor vulnerabilidad



LEYES DE FOMENTO

Baja California. LEY DE FOMENTO. Reconoce al periodista como sujeto de protección social. Crea un fideicomiso con cuatro fondos.

Ley para el Desarrollo y Protección Social de los Periodistas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, Tomo CXIX, Sección II de fecha 5 de octubre de 2012. Contiene 33 artículos divididos en 10 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, la creación de un fideicomiso de y para los periodistas del estado, el **Consejo de periodistas** del estado, un **fondo** para la promoción de la salud de los periodistas, un **fondo** educativo para formación profesional, un **fondo** de becas para hijos de periodistas, un **fondo** de apoyo para la protección social, acceso a la vivienda.

Guerrero. LEY DE FOMENTO Reconoce cinco derechos sociales y define como profesionales: capacitación, interlocución para líneas editoriales, apoyo jurídico y protección

Ley num. 463, para el Bienestar Integral de los Periodistas del Estado de Guerrero, publicada el 17 de mayo de 2002. Contiene 27 artículos divididos en 9 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, apoyo a la **salud** del periodista y su familia, **capacitación** y mejoramiento técnico profesional, estímulo a la **educación** para el periodista y su familia, **vivienda** y suelo urbano para los periodistas, **fondo de apoyo**, la participación de los periodistas en el **comité interno de programación de radio y televisión** del estado, **fomento a las actividades sociales**, culturales y recreativas para el periodista y su familia, **apoyo jurídico y protección**.

Morelos. LEY DE FOMENTO. Reconoce el derecho a la capacitación y cuatro derechos sociales. Está aprobada por el Congreso pero no ha sido promulgada

Ley para el Desarrollo y Protección de los Periodistas del Estado de Morelos, aprobada el 07 de junio de 2012. Contiene 47 artículos, divididos en 5 capítulos.

Contempla fondo educativo para la formación profesional de los periodistas, fondo de becas para sus hijos, fondo de protección social, vivienda digna, esparcimiento y recreación, crea un fideicomiso de apoyo a periodistas.

LEYES DE DERECHOS

Colima. LEY DE DERECHOS. Reconoce seis derechos profesionales y uno social. No crea mecanismo de protección.

Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 552 del 28 de julio de 2012. Contiene 31 artículos divididos en 7 capítulos.

Contempla la **definición de periodista** y colaborador periodístico, la **cláusula de conciencia**, **acceso libre y preferente a fuentes informativas**, el **secreto profesional**, **capacitación**, **derechos de autoría y firmas**, acceso a la salud.

Chiapas. LEY DE DERECHOS. Reconoce cinco derechos profesionales. No crea mecanismo de protección.

Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Chiapas, publicada mediante decreto No. 267, el 12 de septiembre de 2007. Contiene 23 artículos divididos en 6 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, el **secreto profesional**, la **cláusula de conciencia**, el **libre y preferente acceso a las fuentes de información**, **derechos de autor y de firma**.

Chihuahua. LEY DE DERECHOS. Reconoce cuatro derechos profesionales. No crea mecanismo de protección.

Ley que Establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Chihuahua, publicada mediante decreto No. 389/2011 II P.O. el 28 de junio de 2011. Contiene 14 artículos divididos en 4 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, el **secreto profesional**, el **acceso a la información y los actos públicos e implícitamente la cláusula de conciencia**.

Distrito Federal. LEY DE DERECHOS. Reconoce tres derechos profesionales. No crea mecanismo de protección.

Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, publicada el 7 de junio de 2006. (La primera en su tipo a nivel nacional).

Contiene 11 artículos divididos en 4 capítulos. Contempla la **definición de periodista y colaborador periodístico**, el **secreto profesional**, el **acceso a la información y actos públicos**.

Hidalgo. LEY DE DERECHOS. Reconoce nueve derechos profesionales, crea mecanismo de protección y un defensor de

audiencias. La más avanzada en su tipo.

Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, aprobada el 31 de julio de 2012. Contiene 38 artículos, divididos en 17 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, el **secreto profesional**, la **cláusula de conciencia**, defensor de la audiencia, el **acceso libre y preferente a las fuentes de información**, **derechos de autor** y firma, **formación profesional**, reconocimiento **institucional como periodista**, **protección de las empresas** por tareas de alto riesgo profesional, **medidas cautelares**, crea la comisión estatal de protección al periodista.

Querétaro. LEY DE DERECHOS. Reconoce cuatro derechos profesionales e impone sanciones.

Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Querétaro, publicada el 6 de julio de 2012. Contiene 12 artículos divididos en 4 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, colaborador periodístico, el **secreto profesional**, el **acceso a la información y los actos públicos**, sanciones.

San Luis Potosí. LEY DE DERECHOS. Reconoce cuatro derechos y crea mecanismo de protección

Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 25 de mayo de 2013. Contiene 17 artículos, divididos en 5 capítulos.

Contempla la **definición de periodista**, la **protección** al ejercicio del periodismo, la creación de un comité estatal de protección al periodismo, el **acceso a la información y actos públicos**.

Sonora. LEY DE DERECHOS. Reconoce tres derechos e impone sanciones.

Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Sonora, publicada el 28 de abril de 2011. Contiene 12 artículos, divididos en 4 capítulos.

Contempla la definición de periodista y colaborador periodístico, el **secreto profesional**, el **acceso a la información y los actos públicos**, sanciones.

OTRAS LEYES

Distrito Federal. LEY DE RESPONSABILIDADES. No reconoce derechos pero impone sanciones para protección de terceros

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada el 19 de mayo de 2006. Contiene 44 artículos, distribuidos en 5 títulos.

Reconoce y establece criterios sobre el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia.

Veracruz. LEY DE ACOMPAÑAMIENTO. No reconoce derechos, no crea mecanismo de protección cautelar sino de asesorías y acompañamiento.

Ley No. 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, publicada el 3 de diciembre de 2012. Contiene 27 artículos divididos en 9 capítulos.

Contempla la creación de la comisión estatal para la atención y protección de los periodistas, sus atribuciones, organización, promoción del ejercicio de la libertad de expresión, el patrimonio de la comisión, procedimiento, responsabilidades, colaboración de autoridades y servidores públicos, contraloría..

Campeche. LEY DE PREMIOS

Ley del Premio Estatal de Periodismo del Estado de Campeche, contiene 11 artículos en capítulo único. Define las bases para otorgar el Premio Estatal de Periodismo

Aquí podría terminar o se insertaría un capítulo final de

PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA LEGAL